JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2022-00129-00**
DEMANDANTE	**GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ PULGARIN**
DEMANDADO	**PORVENIR Y OTROS**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación a la reforma de la demanda, dentro del término otorgado mediante Auto Nro. 313 del 11 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de agosto de 2024

AUTO No. 1026

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio del escrito de subsanación a la reforma de la demanda presentada por el togado de la parte demandante, y se evidencia que en el mismo se subsanaron los defectos anotados en la providencia Nro. 313 del 11 de marzo de 2024, por el cual se había dispuesto inadmitir la reforma a la demanda. Por lo anterior se admitirá la reforma a la demanda por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, y se correrá traslado a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 017 del expediente digital, y en consecuencia, se tiene como demandado a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las entidades demandadas **PORVENIR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por el término de 5 días para su contestación, este traslado se

surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente decisión al demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la anterior sociedad en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

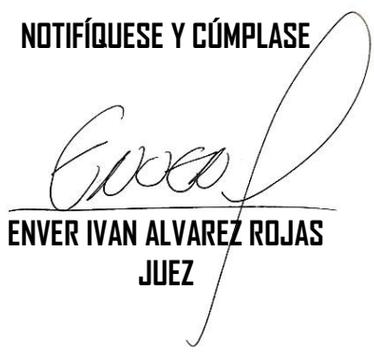

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **30 de agosto de 2024,** se notifica por **ESTADO No. 074** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria